

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito de subsanación que fue allegado oportunamente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Santiago de Cali, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00189-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión intestada del causante Orlando Antonio Rojas Ortiz (q.e.p.d), presentada a través de apoderada por la señora María Cenelia Rojas Ortiz, quien como quedo acreditado ostenta la calidad de hermana de la persona de cuya sucesión se trata.

Conviene significar, que frente al escrito de subsanación de la demanda, si bien fue presentado dentro del término oportuno, debe dejarse sentado que el señor Horacio de Jesús Rojas, quien se conoce ostenta la calidad de **ascendiente** de la persona de cuya sucesión se trata se encuentra fallecido desde el 01 de noviembre de 2011, es decir, antes del sensible fallecimiento del causante objeto de litis, señor Orlando Antonio Rojas Ortiz el cual se produjo 27 de febrero de 2021.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

Como también se desgaja, tanto de la demanda como de la subsanación de la misma, que sobrevive al causante su progenitora, esto es la señora María Otilia Ortiz Ospina; por lo menos no existe evidencia en contrario.

Lo anterior, permite concluir que la citada dama ostenta vocación hereditaria de mejor derecho, atendiendo su calidad de ascendiente en grado más próximo grado respecto del de cujus, circunstancia que se acreditó con el registro civil de nacimiento de éste, situación que se predica al no contar el causante con hijos como descendientes como se dijo, por lo que ante tal situación su vocación hereditaria desplaza la de la demandante y los citados, todos estos, en su calidad de hermanos o colaterales consanguíneos de la persona de cuya sucesión se trata, ello al prevalecer mejor orden hereditario como se dijo frente a la primera de ellos en comparación con los segundos.

Al respecto, y a efectos de soportar lo considerado, el estudio normativo que rige la presente demanda versa respecto a las sucesiones intestadas, siendo necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 1040 del C.C que indica que: “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”, en asonancia con las disposiciones normativas del artículo 1046 ejusdem al señalar como segundo orden hereditario a los ascendientes de grado más próximo, cuando indica. “Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.” (Subrayado del Juzgado)

En secuencia de ideas, le asiste al Juzgado la necesidad de pronunciarse en primer lugar frente a la legitimación en la causa como requisito a fin de imprimir de eficacia a los procesos de conocimiento y con el fin de que sean admitidos o no para ser resueltos de fondo. Frente a la mencionada institución jurídica, en copiosa jurisprudencia ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).¹

Pues bien, en el caso bajo examen es necesario desde luego aludir que el artículo 1018 del código sustantivo civil, claramente establece los requisitos que debe tener el asignatario para recibir la asignación que le ha otorgado por la ley o el testador dentro de los que se encuentran la capacidad, la dignidad y la vocación hereditaria.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, bajo el Radicación n° 05001-31-10-013-2004-00197-01

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

Analizando el presupuesto de la vocación hereditaria ha de entenderse que:

“...es la cualidad de heredero o legatario por haber sido llamado por la ley o el testamento a suceder al difunto.

Pedro LAFONT PIANETTA la define como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, el cual es un presupuesto indispensable y se caracteriza por ser intransmisible. Otros autores han dicho que tener vocación hereditaria, es una condición para que se adopte la calidad de herederos, y es concedida por la ley a ciertos parientes (en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado) y al cónyuge, en defecto de que esa vocación les sea concedida por la voluntad del causante que se haya expresado en un testamento válido.

Por tanto, tener vocación hereditaria, es entonces, ser llamado a heredar por voluntad del testador, o encontrarse dentro de los órdenes hereditarios establecidos por el legislador”²

Puestas así las cosas, entiende esta funcionaria judicial que quien promueve un juicio de sucesión, de entrada debe evidenciar que no existe otro heredero de mejor derecho para suceder a su causante, desde luego acreditando la vacancia de los anteriores órdenes hereditarios al que se encuentra él. En este caso, se indica por la colateral consanguínea, que sobrevive un ascendiente, a saber la señora MARÍA OTILIA ORTIZ OSPINA, al *de cujus*, motivo por el cual, en modo alguno, puede el Juzgado obviar la presencia del segundo

² Tomado del Libro Derecho de sucesiones. SONIA EPERANZA SEGURA CALVO. CUARTA EDICIÓN. Pág. 89.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

orden hereditario, por existir, se itera, una persona con vocación hereditaria de mejor derecho.

Tampoco puede alegarse, que su actuar se produce en representación del padre del causante, señor Horacio de Jesús Rojas, pues en el segundo orden hereditario no cabe la representación. Secuela de lo discurrido, se impone el rechazo de la demanda, evitando con ello, la presentación de incidentes futuros de mejor derecho que no solo paralizan el proceso, sino que también cercenan la probabilidad de acceder a una decisión célere.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante Orlando Antonio Rojas Ortiz (q.e.p.d), conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Se expedirá la constancia respectiva en virtud a que toda la documentación fue allegada en forma digital.

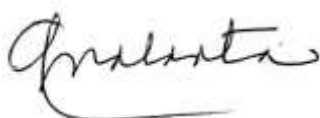
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, 01 de junio de 2021

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fca9de4eb8406f740c0f79031a7b0e7a369a7e0ce7e60685e98

08220371997

Documento generado en 31/05/2021 03:38:59 PM

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00189-00. SUCESION CAUSANTE: ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>